

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 24 veinticuatro de agosto de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **0353/2024** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las personas servidoras públicas responsables, con fundamento en los artículos 193 fracción XVI y 205 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; así como artículos 15 fracción V, 18 fracción XXIV, y 95 fracciones I, y XXIII; del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que policías municipales de León, Guanajuato, lo acusaron por “*hechos falsos*”, pues al detenerlo le dijeron que era por “*escandalizar y agredir*”; sin embargo, al presentarlo ante un juez cívico expusieron que era “*por orinar en la calle*”. Señaló que al momento de su detención traía consigo una bicicleta, la cual subieron a una patrulla, y que al salir del Juzgado Cívico, se la entregaron “*sin llanta*”.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Juzgado Cívico Delegación Norte de León, Guanajuato.	Juzgado Cívico
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) municipal(es) de León, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que, el 16 dieciséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, acudió a un “establecimiento” a que “parcharan” una llanta de su bicicleta; en ese momento, llegaron dos patrullas (con números “XXXXX” y “XXXXX”) de las cuales descendieron PM quienes le indicaron que quedaría detenido por estar “escandalizando y agrediendo” en la vía pública. Dijo que a él lo trasladaron PM a bordo de la patrulla con número “XXXXX”, mientras que a su bicicleta se la llevaron en la patrulla con número “XXXXX”.²

Señaló que al llegar al Juzgado Cívico, PM lo presentaron por “hechos falsos”, pues refirieron que su detención era por “orinar en la calle”, cuando a él le dijeron que era por estar “escandalizando y agrediendo”; además, al salir del Juzgado Cívico le dieron su “bicicleta sin llanta”.³

Por su parte, la Directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, XXXXX, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que los PM XXXXX y XXXXX, participaron en los hechos señalados por el quejoso.⁴

Además, no pasa desapercibido para esta PRODHEG que, de una bitácora de servicio de 16 dieciséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, que obra en el expediente,⁵ se desprende también la participación en los hechos señalados por el quejoso, del PM, XXXXX, y de la PM XXXXX.⁶

Bajo ese contexto, el PM XXXXX, ante personal de esta PRODHEG, expuso:

*“[...] con mi compañera XXXXX, a bordo de la unidad XXXXX nos trasladamos a un domicilio [...] a fin de atender un reporte por violencia intrafamiliar [...] nos atiende una mujer quien nos comentó que su agresor había salido y que se encontraba en la agencia de bicicletas que se encontraba en frente [...] nos trasladamos al lugar [...] se encontraban dos clientes y el dueño [...] nos comentó que quería que detuviéramos a la otra persona (quejoso) [...] estaba insultando y empujando [...] se había orinado [...] nos acercamos con la persona y le comentamos los motivos por el cual lo detendríamos [...] en la unidad XXXXX trasladamos a la persona, y en la unidad XXXXX se trasladó su bicicleta, misma que yo observé que si estaba completa al momento que fue colocada sobre la unidad [...] (sic)”.*⁷

Al respecto, obran en el expediente, copias simples de las siguientes constancias de 16 dieciséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro:

- Bitácora de servicio de la “Unidad XXXXX”, en la cual se advierte que, XXXXX y XXXXX (PM) informaron: “[...] 10:30 [...] continuamos en operativo limpieza binomio unidad XXXXX [...] 12:45 Delegación norte en barandillas en espera de la puesta a disposición de detenidos [...]”.⁸
- Bitácora de servicio de la “Unidad XXXXX”, en la se asentó por parte de los PM XXXXX y XXXXX: “[...] 11:00 Apoyando a la unidad XXXXX en reporte por problema familiar en colonia León uno entrevista con reportantes [...]”.⁹

² Foja 2.

³ Foja 2.

⁴ Fojas 14 y 15. Es de mencionarse que a esos PM se citaron en dos ocasiones por parte de personal de esta PRODHEG, a efecto de que rindieran sus declaraciones: sin embargo, estos no acudieron; así, obra en el expediente acuerdo de 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, en el cual se advierte que se hizo efectivo un apercibimiento y se tuvo por ciertos los hechos que se les atribuyen, salvo prueba en contrario (foja 43).

⁵ Foja 48.

⁶ Es de mencionarse que la PM XXXXX no rindió su declaración ante esta PRODHEG, debido a que fue removida de su cargo el 3 tres de abril de 2024 dos mil veinticuatro; lo cual fue informado por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos (fojas 59 a 61).

⁷ Foja 56.

⁸ Foja 48.

⁹ Foja 49.

- Ficha signalética, de donde se desprende que el motivo de la detención del quejoso, se debió a *“Orinar o defecar en lugares públicos”*.¹⁰
- Acta de *“AUDIENCIA DE JUSTICIA CÍVICA”*, en la cual se asentó: *“[...] XXXXX (PM) [...] manifiesta: al circular en la unidad XXXXX [...] esta persona fue detenida porque al pasar por la calle [...] se encontraba orinando sobre un lote baldío, motivo por el cual le indique quedaría detenido [...] para efectos de garantizar el derecho de audiencia [...] se le otorga el uso de la voz al presunto infractor (quejoso) quien manifiesta [...] yo estaba orinando en un lote baldío ya no me aguante las ganas porque me dio frío y en eso paso la unidad y me detuvo el oficial [...]”* (sic).¹¹
- Formato de *“Resguardo de bicicletas”*, en el cual se registró que, cuando se dejó la bicicleta del quejoso en el Juzgado Cívico, estaba *“sin llanta delantera”*.¹²

También obra en el expediente copia simple de un informe, donde el Juez Cívico que llevó a cabo la audiencia relativa a la detención del quejoso expuso que el PM XXXXX presentó al quejoso debido a que *“estaba orinando en un baldío”*, situación que aceptó el quejoso, por lo que impuso *“una multa consistente \$100.00 pesos”*.¹³

De lo expuesto se advierte que, los PM detuvieron al quejoso por cometer una falta administrativa (*estaba orinando en un baldío*), la cual reconoció el quejoso en la audiencia ante el Juez Cívico; razón por la cual no se emite recomendación.

En cuanto al punto de queja relativo a que al salir del Juzgado Cívico le dieron al quejoso su *“bicicleta sin llanta”*, obra en el expediente un acuerdo de 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro,¹⁴ en el cual se advierte que, toda vez que no rindieron sus declaraciones los PM XXXXX y XXXXX, se les tuvo por cierto los hechos que se les atribuyeron.

Por el contrario, con lo expuesto por el PM XXXXX y el formato de *“Resguardo de bicicletas”*, se constató que la bicicleta del quejoso estaba completa al momento en que la resguardaron los PM XXXXX y XXXXX, en la patrulla con número *“XXXXX”*; y una vez que se dejó en resguardo del Juzgado Cívico, la bicicleta se encontró sin llanta delantera.

Por lo anterior, los PM XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso; incumpliendo con lo establecido en los artículos 2, párrafo primero de la Constitución para Guanajuato;¹⁵ y 4 primer párrafo, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.¹⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

¹⁰ Foja 17.

¹¹ Fojas 19 a 21.

¹² Foja 76.

¹³ Foja 22.

¹⁴ Foja 43.

¹⁵ *“ARTICULO 2.- El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.”*

¹⁶ *“Artículo 4. Las autoridades municipales únicamente pueden hacer lo que la ley expresamente les permite y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe. [...]”*

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la

¹⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que las autoridades que han omitido salvaguardar los derechos humanos deben reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las víctimas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente, el daño ocasionado a la bicicleta de la víctima; para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a la víctima la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por los PM XXXXX y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM XXXXX y XXXXX; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a los PM XXXXX y XXXXX; sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano a la seguridad jurídica; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que así considere pertinente la autoridad a quien se dirige la presente resolución; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización de los PM para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.